



AGIT

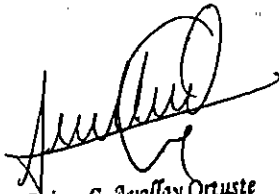
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 218/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:30** del día **04** de **ENERO** de **2021**, notifiqué a:

GRACO LA PAZ DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

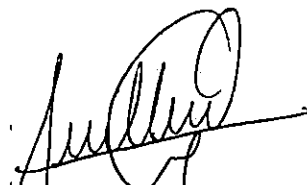

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:31** del día **04** de **ENERO** de **2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.




TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 218/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:32** del día **04** de ENERO de **2021**, notifiqué a:

SINCHI WAYRA S.A. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 117
Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente : 218/2018-CA
Demandante : Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0802/2018 de 9 de abril
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria:

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 32 a 36, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, representada por Celideth Ochoa Castro, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2018 de 9 de abril; el Auto de admisión de fs. 37; la contestación a la demanda de fs. 41 a 52, la Réplica de fs. 91 a 94; la Dúplica de fs. 133 a 135; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 133; los antecedentes del proceso y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 8 de diciembre de 2015, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, mediante cedula notificó a María de las Mercedes Carranza Aguayo y a Luis Felimen Hartman Luzio representantes legales de Sinchi Wayra SA, con la Orden de Fiscalización N° 15990100077 (fs. 2, 6 a 11 y 37 a 38 de los antecedentes administrativos, c.1) cuyo alcance comprende la verificación total de los hechos y elementos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos fiscales de octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012.

Al efecto, requirió la presentación de la documentación detallada en Requerimiento N° 15290900161 y su Anexo en el que solicitó Declaraciones Juradas del IVA e IT (F-210 y F-400), Libro de Ventas y Compras del IVA, copias de las facturas de ventas y detalle de las facturas de compras en mercado local según formato. Asimismo, en el segundo Requerimiento N° 0098280 y su Anexo con referencia a los registros contables respaldados en extractos bancarios, requirió respaldos documentados, concepto y razones por las cuáles se evidencian transferencias bancarias, según detalle de operaciones que incluye los traspasos de fondos.

El 27 de abril de 2018, se notificó por cédula a Sinchi Wayra SA, con la Vista de Cargo N° 291729000014, que establece una deuda tributaria de Bs. 32.601.906.- al 10 de

abril de 2017 por el IVA e IT de los periodos fiscalizados más multas por incumplimiento a deberes formales, calificando preliminarmente la conducta del contribuyente como omisión de pago conforme con el art. 165 de la Ley N° 2492.

El 30 de junio de 2017, se notificó por cédula a Sinchi Wayra SA, con la **Resolución Determinativa N° 1717290000537**, que resolvió determinar la obligación impositiva por el IVA e IT de los periodos de octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012 en suma de Bs. 32.977.618.- más IDF's al 26 de junio de 2017.

El 4 de diciembre de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz emitió la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1320/2017** resolviendo **REVOCAR parcialmente** la Resolución Determinativa N° 1717290000537; dejando sin efecto el IVA de Bs. 71.978.- sobre base cierta por los periodos de octubre, noviembre de 2011, febrero y agosto de 2012 y sobre base presunta el IVA de Bs. 9.265.174 y el IT de Bs. 2.138.117 por los periodos de octubre, diciembre de 2011, marzo junio, julio, agosto y septiembre de 2012, manteniendo firme el IVA de Bs. 199.916.- sobre la base cierta por los periodos de octubre de 2011 a septiembre de 2012 más los accesorios y la sanción por omisión de pago además de la multa de 7.600.- UFV's por IDF's.

El 9 de abril de 2018, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) emitió la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2018** resolvió **REVOCAR parcialmente** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1320/2017; modificando el tributo omitido de Bs. 271.894.- a Bs. 196.832.- por concepto de IVA por los periodos de octubre de 2011 a septiembre de 2012 establecido en la Resolución Determinativa N° 1717290000537, más la sanción por omisión de pago y la multa por IDF's.

Contra esta determinación la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, promovió proceso contencioso administrativo que se resuelve en esta Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

1. La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, alegó que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, dejó sin efecto la observación de la factura N° 1246 emitida por Sinchi Wayra SA, en favor de Reserva Ltda, y las facturas N° 1323, 1324, 1325, 1326 y 1327 emitidas por Sinchi Wayra SA, en favor de IESA SRL, facturas que fueron observadas por no contar con respaldo de medios de pago reconocidos por la ASFI en virtud a los contratos suscritos por Sinchi Wayra SA, con las citadas empresas y cuyas transacciones debían estar respaldadas conforme establece el art. 66 núm. 11 de la Ley N° 2492, modificado por el art. 20 de la Ley N° 062, el art. 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el art. "12-III" del Decreto Supremo N° 772 y el art. 7-I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-11; al considerar que



estas operaciones no se encontrarían sujetas a las previsiones señaladas en las citadas disposiciones legales.

2. Del mismo modo señaló, que la AGIT dejó sin efecto la observación de la factura N° 1392 depurada por la Administración Tributaria por no contar con medio fehaciente de pago conforme disponen los arts. 66 núm. 11 de la Ley N° 2492, 37 del Decreto Supremo N° 27310, y 7-I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-11; al considerar que Sinchi Wayra SA., presentó como respaldo un documento de pago que no es específico y único para la factura observada.

3. Asimismo dejó sin efecto la observación de la DUI C-7927 observada por el mismo concepto de la factura N° 1392; al considerar que la Administración Tributaria solo habría tomado en cuenta un documento de pago, pero según la AGIT dicha DUI se encontraría asociada a otra factura por lo que existiría el respaldo observado inicialmente.

4. Añadió que, respecto a los ingresos no declarados por transferencias bancarias determinados tanto para el IVA como para el IT, la AGIT señaló que la Administración Tributaria no logró demostrar que los presuntos ingresos no declarados sean resultado de alguna operación o hecho gravado por el IVA e IT, por lo que no existen elementos que permitan sustentar la observación en relación a que las transferencias de fondos realizados por Colquiri SA, en favor de Sinchi Wayra SA, corresponden a ingresos no declarados emergentes de alguna prestación.

5. Aseveró que, la AGIT al no haber valorado correctamente los antecedentes que dieron a la Resolución Determinativa, vulneró el debido proceso al existir violación del principio de seguridad jurídica por interpretación errónea de la Ley, dado que los hechos que motivaron la Resolución Determinativa N° 1717290000537 de 26 de junio de 2017, se evidenciaron transferencias bancarias de la compañía Minera Colquiri SA, a favor de Sinchi Wayra SA, de los meses de octubre de 2011 a septiembre de 2012, observándose que estas no corresponden a pagos por concepto del Contrato Overhead suscrito el 30 de septiembre de 2008, entre dichas empresas. En ese entendido, señaló que en el caso de depósitos realizados por terceros a una cuenta de una persona jurídica, éstos constituyen ingresos que al no ser justificados por el sujeto pasivo, se pueden presumir como pagos realizados por concepto de venta de bienes y/o servicios.

6. Refirió, que respecto a la factura N° 1392 emitida por Delta Industrial SRL y la DUI C-7927 observadas en la Resolución Determinativa N° 1717290000537 de 26 de junio de 2017, por no contar con documentos de pago, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, confirmó dicha observación debido a que no se cuenta con documentación que demuestre con certeza el respaldo de estas notas fiscales, manteniendo su depuración, no obstante, la AGIT dejó sin efecto esta observación considerando que si existe documentación de respaldo presentada por el contribuyente en la etapa de descargos que no fue considerada por la Administración Tributaria; asimismo, se dejó sin efecto las observaciones realizadas a las facturas N° 1246, 1323,

1325, 1326, y 1327, en virtud a que los contratos suscritos por Sinchi Wayra SA, con Reserva Ltda. E IESA SRL, respectivamente, no tienen respaldo con medio de pago reconocido por la ASFI; por lo que al respecto, debía aplicarse la normativa establecida, en los numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley N° 2492, que establecen como obligación del sujeto pasivo respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos; de igual forma dispone, el art. 20 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010, que modifica el art 66 núm. 11 de la Ley N° 2492, la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, el art. 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el Parágrafo III del art. 12 del Decreto Supremo N° 27874.

Petitorio.

Solicitó se declare **probada** la demanda contenciosa administrativa y por consiguiente se revoque totalmente la citada Resolución de Recurso Jerárquico, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 1717290000537 de 26 de junio de 2017.

Admisibilidad.

Mediante Auto de 23 de julio de 2018, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y notificación al tercero interesado, con la provisión citatoria en ambos casos.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 41 a 52, respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

1. Refirió que los argumentos de la demanda son una copia casi textual de los fundamentos expuestos en instancia recursiva, que sería un impedimento para ingresar al fondo de la acción, conforme se ha establecido en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril, resoluciones emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

2. Aseveró que la demanda incumple los requisitos establecidos en el art. 327 del CPC-1975, porque, no señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la Administración de Aduana la Resolución del Recurso Jerárquica emitida por la AGIT, por lo que no se puede suplir esa carencia de argumentos, no proporcionados por la entidad demandante, que se encuentra establecido en las Sentencias 119/2017 de 13 de marzo y 32/2016 de 20 de octubre, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.



3. Además refirió con precisión que la Vista de Cargo estableció que las observaciones no emergen del incumplimiento del Contrato "OVERHEAD" o de la legalidad del mismo puesto que se aceptó en su integridad los descargos presentados por Sinchi Wayra SA., con referencia a los servicios de Overhead debidamente facturados; además, los registros contables no están respaldado en extractos bancarios ni cuentas bancarias de Sinchi Wayra SA, toda vez que la "CUENTA SUBSIDIARIAS" no especifica ni respalda de manera material ni objetiva el ingreso efectivo de dinero en favor de Sinchy Wayra SA, también citó que, es pertinente señalar que en el término de los descargos, Sinchi Wayra SA., explico que las transferencias de fondos corresponden a flujos de tesorería efectuados en el marco del numeral 4.1.3 del Contrato Oberhead, "Tesorería", se estableció que Sinchi Wayra SA., proporcionara los servicios relacionados a la administración de los fondos de la Compañía Minera Colquiri SA., y el cumplimiento de todos los requerimientos financieros, y la emisión de cheques para el pago de proveedores en la oficina de La Paz; y según, el numeral 4.1.12 "Administración General" se advierte que Sinchi Wayra SA., proporcionará supervisión y manejo de todos los aspectos de las operaciones de Colquiri a fin de asegurar una operación apropiada a los negocios de esta empresa, conforme los estándares aceptables en la industria minera de Bolivia.

4. Señalo que Sinchi Wayra SA, para sustentar los flujos de tesorería presentó los documentos contables N° 700015387, 700020486, 700004397, 700008381, 700008422, 700010884, 700012263 y 700013107, verificándose que corresponden a traspasos de fondos con movimiento en cuentas de activos: "1041111 BCP MN SW 201119084138 Conciliación", "1044311 CITI ME SW 36984056 EEUU Conciliación" y cuenta pasivo "1662000 Cuenta Subsidiarias" de modo que a partir de dichos registros, es evidente que no existió el reconocimiento de un ingreso, tratándose únicamente de una transferencia de recursos, sin contraprestación objetiva y/o verificable; que fue corroborado por el "informe del Auditor Independiente sobre la revisión con aseguramiento razonable sobre las aseveraciones de Sinchi Wayra SA, en relación a los servicios prestados a Compañía Minera Colquiri SA, en la gestión fiscal concluida el 30 de septiembre de 2012" que evidenció "...En el marco del Contrato Compañía Minera Colquiri SA., hizo diversas transferencias de fondos a Sinchi Wayra SA., entre ellas se identifican 8 entregas que suman Bs. 71.272.800, que corresponden a dotación de recurso para el pago de proveedores de Compañía Minera Colquiri SA" y a su vez "... no existen otros servicios prestados que no hubiesen sido facturados por Sinchi Wayra SA", tal como señala la instancia de Alzada, considerando que además la Administración Tributaria, tampoco logró demostrar que los presuntos ingresos no declarados sean resultado de alguna operación o hecho gravado por el IVA, respecto a actividades que hubieran sido realizadas en favor de Colquiri SA. Asimismo, de acuerdo con la nota CMQ-021/2017 emitida por la Compañía Minera Colquiri SA., a Sinchi Wayra presentada como prueba de reciente obtención ante la instancia de alzada se tiene que los recursos transferidos en el marco del Contrato Oberhead fueron aplicados a gastos de administración y servicios en general, servicios de implementación del Sotware SAP, gastos de laboratorio y compra de bienes.

5. Por otra parte refirió que la AGIT, luego de la revisión y compulsación de los antecedentes administrativos, evidenció que la Administración Tributaria presentó una demanda contenciosa administrativa que no se circunscribe a los términos en que se ha emitido la Resolución ahora impugnada, planteándose argumentos que no fueron motivo de impugnación o agravio en dicha instancia, y que al no haberse planteado en la instancia de impugnación, se tiene como acto consentido, libre y expreso, por tanto, la demanda contenciosa administrativa no es la vía para resolver dichos actos, puesto que, en esta instancia, solo se debe responder a los agravios reclamados y resueltos en el recurso jerárquico, lo cual está plasmado en los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, y el 198 inc. e) y 211 núm. I de la Ley N° 3092, que refiere que: quien considere lesionados sus derechos con la resolución de alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, conforme se determinó en la Sentencia Constitucional (SC) 1273/2005-R de 14 de octubre.

6. Asimismo aseveró que, sobre la factura N° 1392, verificó que el sujeto pasivo es el que expresó agravios al respecto en su recurso jerárquico, señalando que para la factura N° 1392 según la ARIT no se adjuntó conciliación alguna o detalle de facturas que fueron canceladas con la transferencia bancaria USD 121.740.- con registro contable 700001954, USD 121.470.- con registro contable 700004088 y USD 32.580.- con registro contable 700008985, que fueron presentados como descargos de pago de varias facturas según un estado de conciliación; motivo por el cual, mantuvo la depuración de Bs. 11.983.-, sin embargo, dicha factura fue bancarizada con los documentos contables referidos, conforme se señaló en el recurso de alzada; de igual forma se evidenció que en la Vista de Cargo se tiene que la factura N° 1392 emitida por Delta Industrial SRL., por Bs. 118.320.- fue observada porque Sinchi Wayra SA, respaldó el pago de la factura mediante el comprobante contable N° 700004088 por un total de USD 121.740.- pero el detalle de las 31 facturas (incluida la factura 1392) alcanza a USD 134.983,88 existiendo una diferencia de USD 13.243,88 equivalente a Bs. 92.178.-.

7. Agregó al respecto, que Sinchi Wayra SA., mediante Nota SW.255/2017 de 26 de mayo, señaló que la factura N° 1392 fue cancelada con los documentos contables 700004088, 700001954 y 700008985 adjuntando un cuadro resumen que consigna la fecha de pago, número de facturas y el importe del pago total por USD 276.060.- que no fue considerado por la Administración Tributaria, por lo que refirió que la empresa señalada en el proceso de fiscalización proporcionó a la Administración Tributaria un detalle que consigna 31 facturas por un importe total de Bs. 939.487,77 equivalente a USD 134.983,88 que fue cotejado con el documento contable que registra la operación N° 700004088 por el pago de anticipo por USD 121.740.- por lo que se estableció que la diferencia de USD 13.243,88 no estuviera respaldada con documento de pago, no obstante Sinchi Wayra SA, presentó un nuevo cuadro resumen de pago de 41 facturas, entre las cuales registra la factura N° 1392, en dicho cuadro se identificó tres documentos de pago: 700001954 por USD 121.740.-; 700004088 por USD 121.740.-; y, 700008985 por USD 32.580.- que totalizan USD 276.060.-, los que se refieren a



transferencias bancarias a favor de DELTA INDUSTRIAL SRL, realizados el 8 de febrero de 2012, 19 de marzo de 2012 y 13 de junio de 2012, es decir, de manera anterior a la emisión de las facturas, por lo que en el presente caso se evidencia el cumplimiento del art. 20 de la Ley N° 062.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2018 de 9 de abril.

Réplica y réplica.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN por memorial de fs. 91 a 94, presentó réplica reiterando los argumentos de la demanda y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 133 a 135 vta., presentó réplica reiterando que se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 85, fue notificado Eduardo Enrique Capriles Tejada en representación legal de la empresa minera Sinchi Wayra SA, en su calidad de tercero interesado, quien a través de su representante María de las Mercedes Carranza Aguayo, se apersonó por memorial de fs. 118 a 123; quien señaló lo siguiente:

Habiendo sido notificada como tercero interesada, con la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2018 de 9 de abril, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, le parece un acto de deslealtad procesal, toda vez que la Administración Tributaria ha reconocido explícitamente la firmeza de la Resolución ahora impugnada, como acto definitivo, pues el demandante, ha procedido a la ejecución dicho acto emitiendo el Provéido de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 331829001182 de 10 de diciembre de 2018, conminando a Sinchi Wayra SA, al pago de Bs. 196.832.- actualizados a la fecha de pago, tal como ha dispuesto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ; monto actualizado de acuerdo a la liquidación elaborada por la Administración Tributaria al 11 de enero de 2019, resultando Bs. 285.267.-, monto que Sinchi Wayra SA., ha pagado dicha fecha.

Por lo que aludiendo otros argumentos contra lo referido en la demanda, solicitó que se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa incoada por la Administración Tributaria que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2018 de 9 de abril, emitida por la AGIT.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia de la demanda radica en establecer, si la AGIT se enmarco en la Ley y las normas del derecho tributario al momento de considerar las facturas N° 1246, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1392, además, de las que presentó en la etapa de descargo la empresa Minera Sinchi Wayri SA., al momento de acreditar los ingresos no declarados por transferencias bancarias realizadas por la empresa Minera Colquiri SA., a favor de Sinchi Wayri SA., los cuales según el demandante fueron transferencias por pago de servicios.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Doctrina aplicable al caso.

La SCP 0180/2013 de 27 de febrero, entre otras indico que: *"El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desglosa del valor supremo justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho y que se encuentra establecido por el art. 8.II de la CPE, en cuyo mérito los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, así se ha plasmado en el art. 180.I de la Norma Fundamental que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de la 'verdad material', debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional. En este sentido, debe entenderse que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal ineficaz que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos..."*; en ese sentido, se debe puntualizar que el principio de verdad material consagrado por la Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo.

Por otra parte la Sentencia N° 36 de 11 de mayo de 2016, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo, estableció que: *"Se establece el monto mínimo de Bs50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a partir del cual todo pago por operaciones de*



compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI. La obligación de respaldar el pago con la documentación emitida por entidades de intermediación financiera, debe ser por el valor total de cada transacción, independientemente a que sea al contado, al crédito o se realice mediante pagos parciales, de acuerdo al reglamento que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, en el ámbito de sus atribuciones”, de lo cual se deduce claramente que, todo pago de operaciones de compra y venta de bienes y servicios con un monto mínimo de Bs. 50.000.- debe estar respaldado con un documento emitido por una entidad bancaria regulada por la ASFI.

Por otra parte, el art. 37 del DS N° 27310, Reglamento del Código Tributario Boliviano, establece que: *"Las compras por importes mayores a cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (50.000 UFV's), deberán ser acreditadas, por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente. En los casos en que se solicite devolución impositiva, el importe anterior se reducirá a treinta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (30.000 UFV's)."*, precepto jurídico que fue modificado por el art. 4 del DS N° 772 de 19 de enero de 2011, por el siguiente texto: *"Se establece el monto mínimo de Bs50.000.- (CINCUENTA mil 00/100 BOLIVIANOS) a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. La obligación de respaldar el pago con la documentación emitida por entidades de intermediación financiera, debe ser por el valor total de cada transacción, independientemente a que sea al contado, al crédito o se realice mediante pagos parciales, de acuerdo al reglamento que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, en el ámbito de sus atribuciones."*

El art. 66 núm. 11 del de la Ley N° 2492 (CTB-2003) dispone que: *"Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción"*, normativa que fue modificada por el art. 20 de la Ley N° 062, que dispone: *"(MODIFICACIÓN A LA LEY N° 2492 – CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO). Se modifica el numeral 11 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, por el siguiente texto: "11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de*

liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno."

El art. 7-I de la RND N° 10-0011-11 de 9 de septiembre de 2011, establece que: *"(Transacciones inexistentes para el IVA). Todas las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestación de servicios y toda otra prestación o insumos de cualquier naturaleza alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado, no respaldados con Documentos de Pago, aún cuando cuenten con la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, serán considerados como inexistentes para la liquidación de este impuesto, no correspondiendo el cómputo del crédito fiscal para el comprador. Toda enajenación, venta o prestación de servicios de cualquier naturaleza realizada por un responsable, que no se encuentre respaldada con Documentos de Pago, aún se haya emitido la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente de venta, deberá liquidar el Impuesto al Valor Agregado, sin derecho a compensar el débito fiscal generado con crédito fiscal alguno, por dichas transacciones."*

Resolución del caso concreto.

La entidad demandante en el punto 1 y 6 de la demanda denunció que la AGIT, dejó sin efecto la observación realizada a la factura N° 1246 emitida por Sinchi Wayra SA., a favor de Reserva Ltda, y las facturas N° 1323, 1324, 1325, 1326 y 1327 emitidas por Sinchi Wayra SA, a favor de IESA SRL, facturas que en su momento habían sido observadas por no contar con respaldo de medios de pago reconocidos por la ASFI, conforme establece el art. 66 núm. 11 de la Ley N° 2492, modificado por el art. 20 de la Ley N° 062, el art. 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el art. "12-III" del Decreto Supremo N° 772 y el art. 7-I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-11; al considerar que estas operaciones no se encontrarían sujetas a las previsiones señaladas en las citadas disposiciones legales, además añade, que con relación a la factura N° 1392 emitida por Delta Industrial SRL y la DUI C-7927 observadas en la Resolución Determinativa N° 1717290000537 de 26 de junio de 2017, por no contar con documentos de pago, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, confirmó dicha observación debido a que no se cuenta con documentación que demuestre con certeza el respaldo de estas notas fiscales, manteniendo su depuración, no obstante, la AGIT dejó sin efecto esta observación considerando que sí existe documentación de respaldo presentada por el contribuyente en la etapa de descargos que no fue considerada por la Administración Tributaria.

Al respecto debemos señalar que, tanto la factura N° 1246 emitida por Sinchi Wayra SA, a favor de Reserva Ltda, como las facturas N° 1323, 1324, 1325, 1326 y 1327 emitidas por Sinchi Wayra SA., a favor de IESA SRL, corresponden a operaciones no sujetas a las previsiones señaladas en el art. 66 núm. 11 del de la Ley N° 2492, que fue modificado por el art. 20 de la Ley N° 062, que dispone: *"(MODIFICACIÓN A LA LEY N° 2492 – CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO). Se modifica el numeral 11 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, por*



el siguiente texto: "11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldados por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno."; concordante con el art. 37 del Reglamento del CTB-2003 que fue modificado por el art. 4 del DS N° 772 de 19 de enero de 2011, por el siguiente texto: *"Se establece el monto mínimo de Bs50.000.- (CINCUENTA mil 00/100 BOLIVIANOS) a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. La obligación de respaldar el pago con la documentación emitida por entidades de intermediación financiera, debe ser por el valor total de cada transacción, independientemente a que sea al contado, al crédito o se realice mediante pagos parciales, de acuerdo al reglamento que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, en el ámbito de sus atribuciones.";* por otra parte, el art. 7-I de la RND N° 10-0011-11 de 9 de septiembre de 2011, refiere que: *"(Transacciones inexistentes para el IVA). Todas las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestación de servicios y toda otra prestación o insumos de cualquier naturaleza alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado, no respaldados con Documentos de Pago, aún cuando cuenten con la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, serán considerados como inexistentes para la liquidación de este impuesto, no correspondiendo el cómputo del crédito fiscal para el comprador. Toda enajenación, venta o prestación de servicios de cualquier naturaleza realizada por un responsable, que no se encuentre respaldada con Documentos de Pago, aún se haya emitido la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente de venta, deberá liquidar el Impuesto al Valor Agregado, sin derecho a compensar el débito fiscal generado con crédito fiscal alguno, por dichas transacciones."*

De la normativa señalada y de la revisión de los antecedentes procesales, debemos señalar que al ser, que los montos de las facturas citadas oscilan entre los Bs. 3.902,88 y Bs. 28.023,89 (conforme se citó en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1320/2017 de 4 de diciembre); es decir que, al evidenciarse que los montos de las operaciones son menores a Bs. 50.000.-, no nos encontramos en el supuesto de que dichas facturas sean respaldadas o avaladas por la ASFI, tal como se hizo constar en la doctrina aplicable al caso y se estableció en la Sentencia N° 36 de 11 de mayo de 2016, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo, que claramente dispuso que todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado

con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la ASFI **cuando el importe es superior a Bs. 50.000.-**.

Por consiguiente se concluye, que dichas facturas son de montos menores al citado precedentemente, erradamente la Administración Tributaria exigió que estén respaldadas por una entidad de intermediación financiera regulada por la ASFI, aspecto que fue valorado correctamente por la AGIT al determinar la validez de dichas facturas.

Complementariamente debemos señalar que el art. 3 inc. a) de la RND N° 10-0011-11 de 9 de septiembre de 2011, establece la definición de la Transacción refiriendo al respecto que: *"Transacción. Operación de compra o venta de bienes y servicios, contratos de obra y/o prestación de servicios, todo tipo de contratos y/o prestaciones de cualquier naturaleza cuyos montos sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), que involucren la erogación de recursos económicos a través de medios de pago utilizados, sea que el pago fuese realizado al contado o al crédito, a través de un sólo pago, pagos parciales o cualquier modalidad o forma de pago asumido"*, en ese marco, no corresponde aplicar la presunción establecida en el art. 66 núm. 11 del CTB-2003, Ley N° 2492.

Resolviendo los puntos 2 y 3 de la demanda, en los cuales la entidad demandante denunció que la AGIT dejó sin efecto la observación de la factura N° 1392 depurada por la Administración Tributaria, por no contar con medio fehaciente de pago conforme disponen los arts. 66 núm. 11 de la Ley N° 2492, 37 del Decreto Supremo N° 27310, y 7-I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-11; al considerar que Sinchi Wayra SA; por consiguiente, dicha autoridad, habría dejado sin efecto la observación de la DUI C-7927 observada por el mismo concepto de la factura N° 1392.

Con referencia a estos puntos, se tiene en cuanto a la factura N° 1392, que entre los descargos se presentó la Nota SW 255/2017 de 26 de mayo, que acredita que dicha factura fue cancelada con los Documentos Contables N° 700004088, 700001954 y 700008985; en dicha Nota, se adjuntó un recuadro que consigna la fecha de pago, número de factura y el importe total de USD 276.060 (fs. 2011 del Anexo 11), en ese marco, se pudo evidenciar que la empresa Minera Sinchi Wayra SA, en el proceso de Fiscalización proporcionó a la Administración Tributaria un recuadro en el cual se totalizó el importe señalado precedentemente refiriendo el pago de 41 facturas, entre las cuales se encontraba registrada la Factura N° 1392, de lo cual se deduce que respecto a la factura señalada, que al haberse presentado en etapa de descargos y haberse cancelado a través de transferencias bancarias, se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N° 062.

En cuanto a la DUI C-7927, de la revisión de los antecedentes procesales (fs. 2050 del Anexo 11), se evidencia que la misma se encuentra asociada a la factura N° 485, que corresponde a una compra en zona franca, dicha factura fue incluida en la liquidación del importe final de USD 276.060.- que tienen como respaldo los Documentos Contables N° 700004088, 700001954 y 700008985; por lo que se concluye que tanto la factura N°



1392 y la DUI C-7927, tienen un documento de respaldo, que fue correctamente valorado por la AGIT, al dejar sin efecto la depuración de dichos documentos.

En el punto 4 y 5 la entidad demandante denunció que: la AGIT señaló que la Administración Tributaria no logró demostrar que los presuntos ingresos no declarados sean resultado de alguna operación o hecho gravado por el IVA e IT, en cuanto a las transferencias de fondos de los meses de octubre de 2011 a septiembre de 2012, realizados por la empresa Minera Colquiri SA, a favor de Sinchi Wayra SA, observándose que las mismas corresponden a pagos por concepto del Contrato Overhead suscrito el 30 de septiembre de 2008 entre dichas empresas. En ese entendido, en la demanda se refirió que en el caso de depósitos realizados por terceros a una cuenta de una persona jurídica, éstos constituyen ingresos que al no ser justificados por el sujeto pasivo, se pueden presumir como pagos realizados por concepto de venta de bienes y/o servicios.

Al respecto debemos señalar que, en el Contrato Overhead, efectuado en la Empresa Minera Colquiri SA., y la Empresa Minera Sinchi Wayra SA, (fs. 939 a 942), más precisamente en el numeral 4-1.3 de dicho contrato, referente a "Tesorería" se estableció que Sinchi Wayra SA, proporcionaría a la empresa contratante, los servicios relacionados a la administración de los fondos; además del cumplimiento de todos los requerimientos financieros y la emisión de cheques para el pago de proveedores en la oficina de La Paz; por otra parte en el numeral 4.1.12 se determinó sobre la "Administración General" en la cual se estableció que Sinchi Wayra SA, proporcionaría la supervisión y manejo de todos los aspectos de las operaciones de la Empresa Minera Colquiri SA; asimismo debemos señalar, que en el Informe del Auditor Independiente sobre la revisión con aseguramiento razonable sobre las aseveraciones de Sinchi Wayra SA., en relación a los servicios prestados a Compañía Minera Colquiri SA, en la gestión fiscal concluida el 30 de septiembre de 2012, se señaló en el inc. b) (fs. 13 del Anexo 2), que: "En el marco del contrato de servicio de 30 de septiembre de 2008, Compañía Minera Colquiri SA hizo diversas transferencias de fondos a Sinchi Wayra SA, entre ellas se identifican 8 entregas que suman Bs. 71.272.800, que corresponden a dotaciones de recursos para el pago a proveedores de Compañía Minera Colquiri SA", que hace deducir que las transferencias efectuadas por la Empresa Minera Colquiri SA, a favor de Sinchi Wayra SA, fue en estricto cumplimiento del Contrato Overhead; es decir, para que la empresa Sinchi Wayra SA, efectuó a su nombre los pagos a proveedores y otras operaciones encargadas en dicho contrato y no así como refiere la Administración Tributaria que fueron pagos emergentes de alguna prestación.

Por último es necesario señalar que el tercero interesado refirió que: la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2018 de 9 de abril, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, demandó como un acto de deslealtad procesal, toda vez que la Administración Tributaria, ha reconocido explícitamente la firmeza de la Resolución

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 117

Fecha: 18-09-2020

Libro Tomas de Razón N° 1

Lic. Esteban Miranda Terán
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ahora impugnada, como acto definitivo; pues la entidad demandante, ha procedido a la ejecución de dicho acto, emitiendo el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 331829001182 de 10 de diciembre de 2018, conminando a Sinchi Wayra SA, al pago de Bs. 196.832.- actualizados a la fecha de pago, conforme ha dispuesto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ; monto actualizado de acuerdo a la liquidación elaborada por la Administración Tributaria al 11 de enero de 2019, resultando Bs. 285.267.-, monto que Sinchi Wayra SA., ha pagado en dicha fecha.

Al respecto debemos señalar, que a fs. 115 a 117 el tercero interesado adjuntó: **1)** La Constancia de Notificación Electrónica que efectuó la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN al contribuyente Sinchi Wayra SA, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 331829001182, en el cuál se le exige el pago de Bs. 196.832.- (monto determinado en la Resolución ahora impugnada); y, **2)** La boleta de pago N° 1000v2, extendida por el Servicio de Impuestos Nacionales, con el importe inicial de pago de Bs. 196.832.- más el cobro por manteniendo de valor, multa por incumplimiento de deberes y otros, pago total de Bs. 285.267.-, documentos que demuestran sin ninguna duda lo aseverado por el tercero interesado, aspecto que tendrá que ser considerado por la Administración Tributaria y la autoridad correspondiente, al momento del cumplimiento de la presente Sentencia.

Por lo expuesto, éste Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la autoridad demandada, al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2018 de 9 de abril, no infringió la Ley N° 2492, su Reglamento y demás normas Tributarias; al contrario realizó una correcta interpretación de la normativa aplicable a los hechos del proceso a través de una valoración integral de las pruebas aportadas, expresada en una fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aun considerando que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda de fs. 32 a 36 vta., interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, representada por Celideth Ochoa Castro; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGI-RJ 0802/2018 de 9 de abril

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. José Antonio Revilla Martínez
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí
 José Antonio Revilla Martínez
 PRESIDENTE DE LA SALA
 CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA